

AUTO No. 00382

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 641 del 19 de Febrero de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó a la Sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C D A EXPRESS LTDA - C D A EXPRESS LTDA**, identificada con NIT. 900.192.331-0, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo 6 de la Resolución No. 3500 del 21 de Noviembre de 2005, para operar como Centro de Diagnostico Automotor **Clase B** (vehículos livianos a gasolina y diesel), ubicado en su momento en la Avenida Calle 24 No. 36-77 actualmente en la Avenida Calle 20 No. 36-77 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en la cual se certificó el equipo analizador de gases marca **GASTECK** banco de gases marca **SENSORS Serial 2141GEMII-52615 AII**, y el Opacímetro marca **GASTECK - SENSORS Serial 0458L0507**, los cuales cumplieron con la Normas Técnicas Colombianas.

Que mediante Concepto Técnico No. 4143 del 22 de Junio de 2011 quedó consignado que en la visita técnica realizada el día 8 de Junio de 2011, el analizador de gases marca **GASTECK - SENSORS**, serie No. 2141GEMII y el opacímetro con No. de serie 0458L0507 que funcionan con el software de aplicación **ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK** de la empresa que nos ocupa, no cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 3.2.3. y 4.39 de la NTC 4983 y el numeral 3.3.1 de la NTC 4231 respectivamente, ya que se encontró que no realizan la medición de la temperatura normal de operación del motor medida en el aceite lubricante debido a que la sonda de medición de temperatura contaba con un dispositivo instalado en la misma, el cual simula

AUTO No. 00382

la temperatura del aceite lubricante permitiendo la ejecución de las pruebas de emisiones sin comprobar las condiciones reales de los vehículos.

Que mediante Concepto Técnico No. 10690 del 23 de Septiembre de 2011 quedó consignado que la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C D A EXPRESS LTDA - C D A EXPRESS LTDA a la fecha de emisión del citado concepto no había remitido las pruebas de emisión de gases y ruido por lo que incumplió presuntamente con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 4062 de 2007 expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo primero, que modificó el artículo 6 de la Resolución 3500, en especial el literal g parágrafo 3.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al realizar el seguimiento a la Resolución No. 641 del 19 de Febrero de 2008, mediante la cual se le otorgó a la Sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C D A EXPRESS LTDA - C D A EXPRESS LTDA.**, la Certificación en Materia de Revisión de Gases, emitió el Concepto Técnico No. 21974 del 30 de Diciembre de 2011, del cual se considera procedente extraer algunos de los apartes en los cuales se menciona lo siguiente:

(...)

3.2.1.1.2 Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de operación: Los equipos de medición (hardware y software de aplicación) utilizados por el establecimiento deben cumplir con las especificaciones técnicas mínimas como principio de medición, canales (contaminantes o compuestos medidos), resolución de datos y estar acompañado de elementos para su operación, como gases de calibración, sensores de revoluciones y temperatura de motor, sistema de muestreo. Así mismo, se debe mostrar en la pantalla del equipo de cómputo los datos correspondientes al establecimiento y al equipo, permitir el ingreso al aplicativo y su medición solo a los operarios autorizados mediante clave y permitir su activación cuando se hayan cumplido los requisitos de calentamiento y estabilización.

El software de aplicación muestra los datos en pantalla según los numerales 5.3, 4.8 y 4.31 y permite el ingreso a los operarios autorizados según los numerales 5.2 y 5.4 de NTC 4983. Sin embargo el CDA no contaba con el certificado del gas de calibración de Span de bajo, por lo cual no cumple con el numeral 4.33 de la NTC 4983.

(...)

3.2.1.1.1 Prueba de factor de equivalencia de propano hexano: Antes de llevar a cabo las pruebas de exactitud, repetibilidad y ruido del analizador de gases, es necesario verificar que el equipo presente resultados en n-hexano dentro de los parámetros fijados en BAR 90 de tal manera que sean confiables los resultados arrojados por el equipo de medición, en especial los requisitos de exactitud.

Con esta prueba se verifica el factor de equivalencia de propano hexano (PEF) correspondiente al equipo analizador, empleando el siguiente método:

AUTO No. 00382

1. Calibrar el analizador.
2. Muestrear una mezcla de 40% de rango bajo con hexano como el hidrocarburo. Registrando las lecturas obtenidas.
3. Muestrear una mezcla de 40% de rango alto con hexano como el hidrocarburo. Registrando las lecturas obtenidas.

Criterio de Aceptación La lectura de HC tomada en el paso 2 y 3 no debe exceder los valores de tolerancia estipuladas en la columna de exactitud de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD. (12 y 30 ppm según corresponda).

Para el analizador de gases **Marca GASTECK – SENSORS** con número de serie **2141GEMII**, Software de aplicación **ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK** (suministrado por la firma **COMERKOL**)

Tabla 2 FACTOR DE EQUIVALENCIA DE PROPANO HEXANO

CRITERIOS	HC [PPM]	HC [PPM]
	HEXANO BAJA	HEXANO ALTA
Valor de Referencia	158	790
Respuesta Analizador	172	831
Diferencia	14	41
Max. Permissible	12	30
	X	X

X No cumple

El equipo **no cumple** con el factor de equivalencia de propano hexano, debido a esta condición no se continuó con la evaluación, dado que la respuesta ante los gases de referencia no es confiable.

(...)

4 REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

Según el numeral 8 de la NTC 4983 y NTC 4231, el software de aplicación debe permitir el registro de la información de los datos del CDA, de los medidores y analizadores, de las pruebas, de los datos del propietario y del vehículo y de los resultados de las pruebas para ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente, en los términos que esta requiera. Adicionalmente, dentro de las especificaciones del software, se indica en las normas mencionadas, que el software debe garantizar la capacidad de multifunción y comunicación con todo tipo de ambientes, y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.

El establecimiento no ha remitido las pruebas de presión sonora (ruido) emitidas por los vehículos que se presentan a revisión técnico mecánica. En cuanto a la remisión mensual de la información de las pruebas de emisiones de gases se encuentra que el CDA no ha remitido información desde el mes de enero del año 2011. (...)

AUTO No. 00382

6. CONCLUSIONES

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Documentos del centro de diagnóstico	*		
Para el analizador de gases de vehículos a gasolina (NTC 4983) Marca GASTECK SENSORS, No de Serie 2141GEMII, ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK VERSION 2.7.20 (suministrado por la firma COMERKOL):			
Identificación y operación del analizador	*		
Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de operación		*	El CDA no contaba con el certificado de la pipeta de Span Bajo.
Calibración y prueba de fugas	*		
Factor de Equivalencia de Propano / Hexano		*	El equipo presento resultados por fuera de rango en lo establecido en la Tabla 4.12 de la NTC 4983.
Parámetros de repetibilidad del equipo.	No Evaluado		Debido a que el equipo presentó valores de respuesta por fuera de rango en la prueba de factor de equivalencia Propano / Hexano, no se continuo con la evaluación dado que la respuesta ante los gases de referencia no son consideradas confiables.
Parámetros de exactitud del equipo, incluyendo la incertidumbre de las lecturas arrojadas.			
Parámetros de ruido del equipo.			
Parámetros de tiempo de respuesta del equipo.			
Secuencias Funcionales de preparación del equipo			
Secuencia Funcionales de inspección previa sobre el vehículo			
Secuencia Funcionales de muestreo de emisiones			
Determinación de emisiones a reportar			
Monitoreo por dilución			
Reporte escrito de resultados del ensayo			
Condiciones de seguridad			
Almacenamiento de resultados y capacidad de generación de archivos encriptados.		*	Se presentan inconsistencias en el registro de la información de acuerdo al numeral 4 de este documento.

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que:

1. El analizador de gases **Marca GASTECK SENSORS, No de Serie 2141GEMII, ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK VERSION 2.7.20 (suministrado por la firma COMERKOL)** no cumple con los criterios de condiciones generales dado que el establecimiento no contaba con el certificado del gas de calibración del Span bajo, por lo cual **no cumple** con el numeral 4.33 de la NTC 4983, y el equipo no cumple con las condiciones de factor de equivalencia Propano / Hexano **incumpliendo** con el numeral 4.6 de la misma norma, por esta condición no se continuo con la evaluación del equipo dado que la respuesta ante los gases de referencia no son consideradas confiables.
2. El opacímetro **Marca GASTECK - SENSORS, número de Serie 0458L0507, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la firma COMERKOL)** no permitía el ingreso de los filtros de opacidad para la realización de las

AUTO No. 00382

*pruebas de auditoría, esto se debía a un mal armado de la carcasa del equipo, por tal motivo **no fue posible realizar la evaluación** del equipo.*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó los seguimientos activos de control a la Sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C D A EXPRESS LTDA - C D A EXPRESS LTDA.**

Que mediante Concepto Técnico No. 4143 del 22 de Junio de 2011 quedó consignado que en la visita técnica realizada el día 8 de Junio de 2011, el analizador de gases marca GASTECK – SENSORS, serie No. 2141GEMII y el opacímetro con No. de serie 0458L0507 que funcionan con el software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK de propiedad de la empresa que nos ocupa, no cumplen presuntamente con los requisitos establecidos en los numerales 3.2.3. y 4.39 de la NTC 4231 respectivamente, ya que se encontró que no realizan la medición de la temperatura normal de operación del motor medida en el aceite lubricante; debido a que la sonda de medición de temperatura contaba con un dispositivo instalado en la misma, el cual simula la temperatura del aceite lubricante permitiendo la ejecución de las pruebas de emisiones sin comprobar las condiciones reales de los vehículos, incumpliendo de igual manera el artículo segundo de la Resolución No. 641 del 19 de febrero de 2008 expedida por esta Secretaría.

Que a su vez esta entidad determinó mediante Concepto Técnico No. 10690 del 23 de Septiembre de 2011 que la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C D A EXPRESS LTDA - C D A EXPRESS LTDA a la fecha de emisión del citado concepto no había remitido las pruebas de emisión de gases y ruido por lo que incumple presuntamente con las obligaciones establecidas en la Resolución 4062 de 2007 expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo primero, que modificó el artículo 6 de la Resolución 3500, en especial el parágrafo 3 del literal g.

Que de acuerdo a la información remitida por parte de la Sociedad antes mencionada y a través de auditoría realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el día 12 de Diciembre de 2011 se pudo evidenciar que el software de aplicación muestra los datos en pantalla según los numerales 5.3, 4.8 y 4.31 y permite el ingreso a los operarios autorizados según los numerales 5.2 y 5.4 de la

AUTO No. 00382

NTC 4983, sin embargo el CDA no contaba con el certificado del gas de calibración de Span de bajo, incumpliendo presuntamente con el numeral 4.33 de la NTC 4983 situación que quedó consignada en el Concepto Técnico No. 21974 del 30 de Diciembre de 2011.

Que de acuerdo con la información registrada en el Concepto Técnico No. 21974 del 30 de Diciembre de 2011, el El analizador de gases Marca GASTECK SENSORS, No de Serie 2141GEMII, ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK VERSION 2.7.20 (suministrado por la firma COMERKOL operado por la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C D A EXPRESS LTDA - C D A EXPRESS LTDA.**, no cumple con el factor de equivalencia de propano hexano, debido a esta condición no se continuó con la evaluación dado que la respuesta ante los gases de referencia no es confiable incumpliendo presuntamente con el numeral 4.6 de la NTC 4983.

Que de acuerdo con la información registrada en el Concepto Técnico citado anteriormente, la Sociedad de la cual se hace alusión, a la fecha de emisión del citado concepto no había remitido las pruebas de presión sonora (ruido) emitidas por los vehículos que se presentan a revisión técnico mecánica y en cuanto a la remisión mensual de la información de las pruebas de emisiones de gases, se encontró que para la fecha 30 de Diciembre de 2011 no había remitido dicha información desde el mes de enero de 2011, incumpliendo presuntamente con el numeral 8 de las NTC 4231 y 4983 y el literal e. del artículo cuarto de la Resolución 0641 de Febrero 19 de 2008 emitida por esta entidad.

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el Artículo 31 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

AUTO No. 00382

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que se generó un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la Sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C D A EXPRESS LTDA - C D A EXPRESS LTDA., se encontró incumpliendo presuntamente los numerales 4.33, 4.6, 4.12 y 8 de la NTC 4983 y 3.2.3, 4.39 8 de la NTC 4231, el párrafo 3 del literal g del artículo 6 de la Resolución 3500 de 2005 modificada por la Resolución 4062 de 2007 expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el artículo segundo y el literal e. del artículo cuarto de la Resolución 0641 de Febrero 19 de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que además de lo expuesto anteriormente, se halló que en lo concerniente al registro de la información consignado en el numeral 8 de las NTC 4231 y 4983, se encontró que la sociedad que nos ocupa, presuntamente no remitió la información de las pruebas de emisiones de gases realizadas a esta Secretaría, desde el mes de enero del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el literal e. del artículo cuarto de la Resolución 0641 de Febrero 19 de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente, siendo razones suficientes para considerar que no se requiere de la indagación preliminar comentada en la párrafo anterior y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 00382

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... *los autos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo...*"

AUTO No. 00382

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en contra de la Sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C D A EXPRESS LTDA - C D A EXPRESS LTDA.**, identificada con NIT. 900.192.331-0, ubicada en la Avenida Calle 20 No. 36-77 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor PAUL ALBERT SOLTYS GALVIS identificado con la CC No. 79.530.941 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor PAUL ALBERT SOLTYS GALVIS identificado con la CC No. 79.530.941, representante legal de la Sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C D A EXPRESS LTDA - C D A EXPRESS LTDA.**, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Calle 20 No. 36-77 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar esta decisión al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.



AUTO No. 00382

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de marzo del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-2012-1497

Elaboró:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C.: 53016251	T.P.: J	158058CS	CPS: CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/05/2012
--------------------------------------	----------------	---------	----------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C.: 53016251	T.P.: J	158058CS	CPS: CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/12/2012
--------------------------------------	----------------	---------	----------	----------------------------	------------------	------------

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C.: 52426849	T.P.: N/A		CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/02/2013
-------------------------------------	----------------	-----------	--	----------------------------	------------------	-----------

Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:		CPS:	FECHA EJECUCION:	13/12/2012
---------------------	----------------	-------	--	------	------------------	------------

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C.: 79684006	T.P.:		CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	9/03/2013
---------------------------	----------------	-------	--	-------------------	------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 15 MAY 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente a:

Contenido de: Auto 58213 a señor (a) _____ en su calidad de Representante Legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.530.941 de Bogotá DC, T.P. No. _____ del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Las Americas 36-77
Teléfono (s): -2693781

QUIEN NOTIFICA: Katherine Leim

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 16 MAY 2013 () del mes de _____

_____ del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Leim
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE056767 Proc #: 2567423 Fecha: 2013-05-17 09:49
Tercero: -74743343MINISTERIO DE TRANSPORTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



Bogotá DC

Doctora
CECILIA ÁLVAREZ CORREA GLEN
Ministra de Transporte
Ministerio de Transporte
Avenida El Dorado C.A.N. entre Carreras 57 y 59
Teléfono: 3240800
Ciudad

Referencia: Comunicación de acto administrativo.

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunico, que mediante Auto N° 00382 del 09 de marzo de 2013, se inicio un procedimiento sancionatorio ambiental a un centro de diagnostico automotor, dentro del expediente SDA-08-2012-1497.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899.

Atentamente,

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexo: Lo enunciado en diez (10) folios.
Revisó y aprobó: Luz Mary Palacios Castillo
Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus





Bogotá DC

Doctor
JUAN MIGUEL DURÁN PRIETO
Superintendente de Puertos y Transporte
Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle 63 # 9A - 45 pisos 2 y 3
Teléfono: 3526700 Ext 120
Ciudad

Referencia: Comunicación de acto administrativo.

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunico, que mediante Auto N° 00382 del 09 de marzo de 2013, se inicio un procedimiento sancionatorio ambiental a un centro de diagnostico automotor, dentro del expediente SDA-08-2012-1497.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899.

Atentamente,

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexo: Lo enunciado en diez (10) folios.
Revisó y aprobó: Luz Mary Palacios Castillo
Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus